

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACIÓN TUTELA No. 110014105011202100077 01

ACCIONANTE: JUAN CARLOS PUENTES SUÁREZ

C.C. No. 4.266.832

**ACCCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. -
MOVISTAR**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por el accionante y por el vinculado Luis Daniel Puentes, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. - MOVISTAR**.

ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que la accionada no ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado con numero de radicado 4433211001390406.
2. Que el día 8 de febrero de 2021 presento petición ante la encartada solicitando:
 - Generar Paz y Salvo de las líneas móviles 3182969885 y 3182969901.
 - Eliminar reporte en las centrales de riesgo de las líneas móviles 3182969885 y 3182969901.

3. Que en el año 2011 tuvo 4 ventas engañosas de varios planes de telefonía celular por parte de la señora Viviana Hernández en un local comercial ubicado en la Calle 13 No. 8-93 Esquina.
4. Que la vendedora le brindo un plan de 2000 minutos, de los cuales 1800 eran a todo operador por un valor de \$99.000 pesos mensuales. Ante tal oferta, se adquirieron 3 planes así:
 - *JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ CC. 4.266.832
las líneas con cuentas Número: 3182969885 Y 3182969901*
 - *ALICIA DEL CARMEN SUAREZ DE PUENTES CC. 24.129.407
La línea con cuenta Número: 3182969910 (Madre)*
 - *LUIS DANIEL PUENTES SUAREZ CC. 4.266.768
La línea con cuenta Número: 3182969888 (Hermano)*
5. Que al llamar a movistar para verificar el plan ofrecido le indicaron que no era el plan que pensaba tener, por esta razón evidencio que había sido víctima de una venta engañosa.
6. Que debido a este incidente radicó una petición a fin de cancelar las líneas.
7. Que, pasado un tiempo, al revisar en datacrédito, evidenciaron que la encartada no soluciono nada y por el contrario paso el reporte negativo por mora a las centrales de riesgo de cada una de las líneas.
8. Que el día 8 de abril de 2013 en el centro de atención al público-sucursal Plaza de las Américas, la accionada dio una respuesta favorable y reconoció la estafa por venta engañosa de la línea número 3182969910, cuya titular registraba la señora Alicia del Carmen Suárez de Puentes con C.C. No. 24.129.407 y emitió paz y salvo de la cuenta, por cuanto también tramitó la eliminación del reporte en las de centrales de riesgo.
9. Que las otras líneas que fueron objeto de engaño no fueron tratadas de forma igualitaria con la actualización de la mismas y su expedición de paz y salvo, razón por la cual considera que esta siendo vulnerado su derecho fundamental a la igualdad.
10. Que en la actualidad la accionada mediante códigos de cuenta de números 15026905 y 15026752 reportan un saldo pendiente por pago y debido a la antigüedad de la deuda, en el año 2019 se efectuó cesión de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., para la respectiva gestión de cobro.

11. Que a la fecha no ha recibido una respuesta a la petición radicada y que la accionada manifiesta que para cualquier inquietud debe contactar a la empresa anteriormente señalada.
12. Que se está vulnerando su derecho fundamental de habeas data y al buen nombre, pues el status que reportan las cuentas es falso y como consecuencia de ello la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., emitió un reporte negativo a las centrales de riesgo.
13. Que dadas las circunstancias también hay una presunta vulneración al derecho fundamental de educación de un menor, pues refiere el actor que está tramitando un crédito en el ICETEX a fin de financiar el estudio universitario de su hijo menor de edad, Juan Felipe Puentes Marín T.I 1013098868 de quien aduce tiene la custodia con ocasión a que la madre tiene un nuevo hogar y está viviendo fuera del país
14. Que el menor ya se encuentra matriculado, por lo cual la Universidad Internacional de la Rioja dio un tiempo de espera para cancelar los costos educativos, con ocasión al crédito que se está tramitando ante el ICETEX.
15. Que a la fecha la solicitud en el ICETEX se encuentra congelada hasta que se elimine el reporte negativo en la central de riesgo, circunstancias que perjudica la calificación en la CIFIN y nulita la posibilidad de acceder al crédito mencionado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela y procedió a notificarle a la accionada y vinculadas para que en un término de veinticuatro (24) horas se pronunciarán sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a las direcciones electrónicas jcpuentessuarez@hotmail.com, notificacionesjudiciales@telefonica.com, gerencia@proyeccionesejecutivas.com, notificaciones@icetex.gov.co, cifin_tutelas@cifin.co, atencionaltitularcifin@transunion.com, notificaciones@transunion.com, ingreso_tutelas@transunion.com, NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM, reclamos@datacredito.com.co, servicioalcliente@datacredito.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co y al correo luisdanielpuentes@hotmail.com, el 11 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.-MOVISTAR** por conducto de su apoderado, el Dr. ANDRÉS TRUJILLO MAZA, rindió informe señalando que el día 08 de febrero de 2021 se dio una respuesta de fondo y forma.

Refieren que en razón a la presente acción de tutela se procedió a verificar los reportes negativos que aducía el peticionario y en ese sentido se encontró que no había registro alguno de ello por parte de la accionada.

Arguyen que en razón a la cesión que se realizó de los derechos de créditos de las obligaciones del accionante a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., es esta la única acreedora y la fuente de los reportes efectuados.

Ahora bien, frente a la pretensión que refiere la vulneración del derecho fundamental al habeas data indican:

“...llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin)



NOVEDAT

Entidad: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

Ciudad: BOGOTA Oficina: PRINCIPAL

Ha ocurrido un error al validar su información:

Mensaje:

045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00004266832. FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO *

Continuar



NOVEDAT

Entidad: TELEFONICA MOVILES CUCUTA

Ciudad: BOGOTA Oficina: REGIONAL BO

Ha ocurrido un error al validar su información:

Mensaje:

045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00004266832. FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO *

Continuar

Precisión

MOVISTAR FUA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

15/02/2021 07:21:41 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACION COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	15/02/2021
No. IDENTIFICACIÓN	4.288.822	FECHA EXPEDICIÓN	26/08/1993	HORA	07:21:37
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	PUEENTES SUAREZ JUAN CARLOS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SUSACON	USUARIO	COMU MOVISTAR FUA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	40-50	No INFORME	05285321840527641414
MENSAJES	- NO REGISTRA INFORMACIÓN EN CIFIN				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuentas u obligaciones

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones

***** FIN DE CONSULTA *****

Así las cosas, no hay reporte negativo y ha obrado conforme la ley y la jurisprudencia.

En ese orden, indican que la presente tutela es improcedente y que deben ser desvinculados de la misma.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, indicó que no se ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales contra la accionada, por ende, solicitaron su desvinculación.

Por su parte, **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, refirieron que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.-MOVISTAR** es acreedor de las obligaciones “No. 15026905 inicio de mora 28/09/2012 -15026752 inicio de mora 28/09/2012 a cargo **JUAN CARLOS PUEENTES SUAREZ**”

En igual sentido, afirman que se procedió a eliminar el reporte negativo, bajo los parámetros que prevé la Ley 1266 de 2008 para el efecto.

Manifiestan que el peticionario radico derecho de petición con número de radicado 00514, cuya respuesta fue remitida al correo jcpuentessuarez@hotmail.com, indicando:

“la obligación fue cedida por medio de compra de cartera adquirida por Proyecciones Ejecutivas a Colombia Telecomunicaciones y ésta última incluyó en el portafolio las obligaciones N° 15026905-15026752 manifestando que las mismas se encontraban vigentes y en mora (cosa que a la fecha no ha cambiado)”

Respecto la generación de paz y salvo, se indicó que la misma no se puede emitir con ocasión a que el mismo solo se expide si no hay saldos pendientes.

Así las cosas, solicitan que se declare que hay existencia de un hecho superado frente al derecho de petición y que respecto la presunta vulneración de habeas data no hay reporte negativo bajo su nombre tanto en data crédito como en transución (Cifin).

En lo que hace a la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que:

*“el accionante registra unas obligaciones impagas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL - MOVISTAR. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por COLOMBIA***

TELECOMUNICACIONES MOVIL - MOVISTAR. *Una vez ella sufrague (sic) lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008."*

Al tenor de lo esgrimido solicitan su desvinculación.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, manifestó que hay una improcedencia de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad y en ese orden solicitan su desvinculación.

La entidad **CIFIN S.A.S** (Transunión), en su escrito defensor afirmo que no hay dato negativo en el reporte que aduce el accionante y que en lo que hace a la petición, la misma no fue presentada ante la entidad. Por estas razones solicitan la desvinculación.

El **ICETEX**, indica que en el aplicativo de cartera de la entidad no hay obligación alguna, solo se evidencia un crédito que está aprobado sujeto verificación.

Ahora bien, respecto la presunta vulneración a la petición indican que la misma se presentó ante la accionada y por ende no hay trasgresión alguna y debe denegarse el amparo constitucional.

Finalmente, **ALICIA DEL CARMEN SUAREZ de PUENTES** y **LUIS DANIEL PUENTES SUÁREZ** indican en su escrito entre otros que certifican la veracidad de las incidencias expuestas y están de acuerdo con las pretensiones.

En igual sentido **LUIS DANIEL PUENTES SUÁREZ**, adiciona a las pretensiones a este proceso, la solicitud de:

"Que se me reembolse el pago injusto de \$189.000 que se me hizo (sic) hacer para obtener, El paz y salvo de esta línea celular y la eliminación del reporte en centrales de riesgo."

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia resolvió declarar superado el hecho que dio lugar a la tutela respecto el derecho fundamental de petición y negar la protección de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y educación.

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el accionante y el vinculado Luis Daniel Puentes presentaron escritos de impugnación indicando que la sentencia carece de las

condiciones necesarias para ser congruente, en razón a que no obtuvo una respuesta de fondo a la petición efectuada, pues la accionada solo se limitó a señalar que cedió los derechos de crédito de las cuentas que están a título del peticionario, sin aclarar de fondo el proceso de actualización del estado de las cuentas, pues a las mismas se les dio un trato desigual, pues a *“la línea Número: 3182969910 Código Cliente: 15027010, Titular: Alicia del Carmen Suarez de Puentes se le dio una respuesta favorable por el presunto fraude por venta engañosa”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor JUAN CARLOS PUENTES SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.832, por considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al habeas data y al buen nombre y a la educación de un menor, solicitando entonces que se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición, que se actualice las obligaciones que reportan en mora y se expida un paz y salvo respecto las líneas móviles 3182969885 Y 3182969901.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe

ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 2230 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios

por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde

sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negritas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Aporta el actor copia de la petición elevada ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.-MOVISTAR el día 23 de enero de 2021, en la que solicita:

- “1. Generar Paz y Salvo de las líneas celular con número 3182969885 y 3182969901.*
- 2. Eliminar reporte en las Centrales de Riesgo de las líneas 3183182969885 y 3182969901.”*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 4433211001390406, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

“Realizando previa validación en nuestro sistema, sobre la cédula No. 4266832 se encuentra que tuvo contratados los servicios bajo las cuentas N° 15026905 y 15026752 para el servicio Móvil, por lo anterior, le informamos:

*Estos servicios con códigos de Cuentas No. 15026905 y 15026752, los cuales al presentar un saldo pendiente por cancelar, y que, debido a la antigüedad de la deuda, en el año 2019 se efectuó cesión de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, para su gestión de cobro. Por lo cual el saldo de la cuenta lo debe tramitar directamente con la empresa en mención, **quienes atenderán cualquier inquietud con relación al estado de esta.***

(...)

Dado que las deudas ya no le pertenecen a Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. se procede con la eliminación del reporte ante datacredito de las cuentas Nos. 15026905 y 15026752.

De igual manera y según sus observaciones en las cuales no reconoce los servicios objeto de esta reclamación, le solicitamos en el término de lo posible diligenciar el formato de verificación de datos y especificar si tiene líneas que, si reconoce o si definitivamente nunca ha tenido vínculos con Movistar, ya que dicho formato de verificación es indispensable para realizar la investigación.

Le informamos que, para poder acceder a su requerimiento debe anexar los siguientes documentos que sean legibles, que no presente manchas de ninguna índole ya que esto dificulta el análisis del posible fraude:

- 1 - Copia del documento de identificación del cliente vigente (ampliación al 150%).*
- 2 - Formato de Verificación de Datos diligenciado (El cual adjuntamos), por favor diligenciar con letra clara, sin tachones ni enmendaduras, firma y huella clara que permitan hacer el análisis).*

De cara a lo planteado se evidencia que la llamada a juicio ofreció contestación según como así lo infiere el peticionario pues el mismo lo aportó junto con el escrito de tutela, indicando que para el efecto y dadas las inconformidades es necesario

diligenciar el formulario de verificación para “realizar la investigación” a que hubiere lugar poniéndole de presente los documentos que debe aportar para el efecto y en ese sentido para la respectiva validación debe diligenciar el formulario.

Así las cosas, es claro que, si hubo una respuesta de fondo inclusive, sin que hubieren excedido los términos que la ley prevé para el efecto y la misma fue puesta en conocimiento del peticionario, prueba suficiente de ello se constata mediante la afirmación del actor en donde refiere que se dio una respuesta, que para él no fue satisfactoria no quiere decir ello que no se dio, pues según como se indicó en apartados atrás brindar contestación no quiere decir que implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

En ese tenor, se insta al actor a que radique las documentales referidas en el escrito de contestación por la accionada para así proceder con un análisis mas a fondo según como se expuso.

Ahora bien, respecto la petición presentada ante la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. se encuentra que:

“En atención a la compraventa masiva de cartera efectuada por Proyecciones Ejecutivas SAS., a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. (en adelante Movistar), se registró la cesión de la obligación N° 15026905-15026752 por servicio Móvil del número 3182969901 - 3182969885 la cual fue adquirida por el peticionario. Le informamos que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convierte en acreedores de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente.

- 1- *De acuerdo con la solicitud de expedición de paz y salvo le informamos que no es posible emitir dichos documentos ya que este solo se expide en los casos que el cliente cancela los saldos pendientes y a su vez reconoce las líneas.*
- 2- *Es de advertir que al titular que Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. realizó reporte inicial ante Datacredito, posterior a ello nuestra empresa realizó actualización del mismo, por lo tanto, no es viable la eliminación hasta tanto usted realice el pago de la obligación o Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P., efectúe algún pronunciamiento.*

Ahora bien, una vez analizado lo narrado por el peticionario respecto a la “estafa” mencionada en el escrito, se hace necesario que allegue a nuestras instalaciones copia del documento emitido por Movistar en le indico que esta obligación no le pertenece (por fraude, clonación), lo anterior, debido a que a nuestras instalaciones no llego documento alguno. Lo anterior para realizar la reclamación a la entidad originadora de la cartera Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. ESP.

No obstante, y si el peticionario lo considera ser víctima de “fraude”, podrá dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de realizar la correspondiente validación de datos frente a su obligación, esto en atención a que

es el procedimiento establecido por la entidad originadora para este tipo de solicitudes.

(...)”

Se dilucida entonces que se dio respuesta a la petición presentada, y en su lugar se evidencia que la entidad refiere que es necesario documento emitido por Movistar en el que refiera que la obligación no le pertenece, ya sea porque se configura fraude, estafa, etc. En ese orden y aunado con la contestación de la accionada donde se indicó es necesario diligenciar el formulario a fin de remitir esta información al cesionario y así proceder conforme los lineamientos legales.

Se anexa junto con el escrito prueba del envío de la respectiva contestación al correo electrónico jcpuentessuarez@hotmail.com, el mismo para efectos de notificación dentro del escrito de tutela, el día 15 de febrero de 2021 a las 15:07.

En otro giro, respecto la vulneración aducida en lo que hace al derecho fundamental al habeas data y al buen nombre, debe anotarse en primer lugar el derecho al habeas data ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-687 de 2002 en los siguientes términos:

“El habeas data se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Está consagrado en la Carta Política como derecho fundamental en el artículo 15 y, como lo ha sostenido esta Corporación, se relaciona estrechamente con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.”

De otra parte, en Sentencia T-729 de 2002 la H. Corte Constitucional, definió el concepto y alcance del derecho fundamental de Habeas Data en los siguientes términos:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la (sic) posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

Igualmente, las reglas para determinar si el derecho al habeas data, está siendo vulnerado, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente el marco constitucional, legal y jurisprudencial¹:

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-CP: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01

“DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA - El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

*En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: **En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.***

(...)

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(...)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(...)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás

derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.² (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, en el presente asunto si bien es cierto la accionada refiere que no es quien emite los reportes, con ocasión a que se han cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del actor a la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, y consecuencia de ello es que la mentada es esta la última y única acreedora, por tanto, es la fuente de información personal. Sin embargo, también lo es, que la información por ellos reportada obedece a lo que en principio reporto la accionada.

No obstante, lo anterior, entre las partes existe una controversia que no puede ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional, toda vez que escapa de la esfera del juez de tutela interferir en competencias que han sido asignadas al juez natural de la causa, como lo es el caso de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, quien dentro de sus funciones³, debe:

“Artículo 17. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales:

1. Ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, en los términos de la ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

2. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de datos personales.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la Ley 1266 de 2008.

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)

3 Decreto 4886 de 2011 “*por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.*”

4. *Tramitar y decidir las investigaciones adelantadas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza.*
5. *Ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales de una base de datos, cuando así se determine dentro de la investigación.*
6. *Ordenar la realización de auditorías externas de sistemas para verificar la adecuada aplicación de la ley 1266 de 2008.*
7. *Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.*
8. *Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida.*
9. *Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de la dependencia."*

En ese sentido, debe realizarse un análisis de fondo por parte de la mencionada para que dentro del marco de sus competencias se sirva hacer una investigación en la cual se cuenten con suficientes elementos probatorios a fin de dirimir la controversia aquí suscitada. Es de acotar que ello no quiere decir que sea un trámite que se prolongue indefinidamente en el tiempo, sino que garantiza que el estudio sea tramitado de una manera detallada.

De manera que, aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, que por demás no se encuentra acreditado en la presente acción, indudablemente la parte afectada cuenta con instrumentos de defensa que puede plantear desde el inicio de la acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se precisa que acometer el estudio de fondo del presente caso, acarrea entonces una intromisión en las competencias del juez natural de la causa como se dijo líneas atrás, supuesto que no es de buen actuar, pues se enfrenta de cara con los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-697 de 1998:

"La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en las que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que, existiendo éstas, no son adecuadas para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. La justicia constitucional desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra

en una vía de hecho. En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución. Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Adicionalmente, se reitera que no se acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse que los mismos no resultan idóneos pues tratándose de un tema, en principio de puro derecho, ello no demanda un trámite dispendioso, ni que se prolongue indefinidamente en el tiempo, todo lo cual conlleva al fracaso de las pretensiones del accionante, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

Ahora bien, respecto la vulneración al derecho fundamental de educación es de señalar en primera instancia que respecto el mismo, según constantes pronunciamientos y para enfatizar en la Sentencia T-106 de 2019 se indicó:

“En suma, según la jurisprudencia Constitucional^[53] el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”⁴

Así las cosas y en aras de magnificar tal derecho que ostenta el carácter de fundamental y una vez efectuado el análisis que para el caso requiere este supuesto, dilucida esta operadora judicial que el menor Juan Felipe Puentes Marín se encuentra matriculado en la Universidad y que el mismo está cursando primer

4 Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

semestre, es decir está estudiando y ante ello mal haría el Despacho en amparar el derecho cuando el mismo no está siendo vulnerado.

Visto lo anterior, de cara al caso que hoy nos ocupa, está más que decantado que entre las partes existe una controversia que escapa de la esfera del juez de tutela y que no puede ser resuelta a través del sumarísimo trámite constitucional, advirtiéndose que lo que se evidencia es un trámite de un presunto fraude o engaño que requiere etapas procesales que deben ser estudiadas de fondo, para así determinar a quién le asiste el derecho.

Respecto el derecho fundamental a la igualdad, la Corte en sentencia T-129 de 2010 ha señalado lo siguiente:

“[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.⁵

En ese sentido, para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos de cada jurisdicción, por ello y en aras no solo de garantizar la igualdad de una de las partes, mal haría este estrado judicial en acceder al amparo cuando no se tienen los suficientes elementos de juicio probatorios que permitan concluir que respecto a las otras líneas móviles que aduce el actor se les dio un trato desigual, cuando no se tienen pruebas de ello.

Considera pertinente el Despacho, pronunciarse respecto la pretensión efectuada por el vinculado LUIS DANIEL PUENTES SUÁREZ, Al respecto ha de tenerse en cuenta la sentencia T-304 de 2009 que reza:

“En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

“[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal.”

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o

5 T-067 de 2007.

incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional".

Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede establecer que respecto al derecho de petición se configura un hecho superado y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío.

Ahora bien, respecto los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre y habeas data la presente acción de tutela y dado que el accionante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, pues se reitera existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido.

A renglón seguido, en lo que hace al derecho fundamental a la educación no hay lugar a amparar le mismo con ocasión a que hay carencia actual del objeto, pues el menor según como se manifestó se encuentra estudiando y el acceder al amparo deprecado no tendría incidencia alguna y cualquier decisión sería vana.

Finalmente, y en razón a lo alegado y respecto el derecho fundamental de igualdad no hay lugar a amparar el mismo según como se expuso en renglones atrás y en ese sentir se niegan las pretensiones incoadas.

En consecuencia, este Juzgado **CONFIRMA** la decisión adoptada por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR al numeral **SEGUNDO** el derecho fundamental de igualdad.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO